

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 110
Accionante	Leslie Del Carmen Mena Bechara
Accionado	Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes; Secretaria De Educación Departamental De Antioquia
Vinculados	Gobernación De Antioquia; Fiduprevisora SA., Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 40 03 016 2021 00543 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 128 de 2021
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos de Petición, al Debido Proceso, y al mínimo vital y móvil, los cuales considera están siendo vulnerados por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES y por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, por lo tanto, solicita que se les ordene:

a) Responder de forma clara, congruente, de fondo y definitiva la petición de asignación de carga laboral a la señora **LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA** docente de aula asignándole lo pedido.

b) Retrotraer las actuaciones administrativas que dieron origen al reporte que se le hizo, por violación al debido proceso y como consecuencia se le quite el mismo, dada la indiscutible vulneración sin garantías.

c) Restablecer para el mes siguiente su salario único de subsistencia, no habiendo causa probable y justificada para su retención.

d) Prevenir a las entidades para que, en lo sucesivo ante este tipo de situaciones, resuelvan las peticiones de fondo, y no deriven en vulneración de otros derechos fundamentales.

2. HECHOS.

Expresa el apoderado de la accionante, que se prohijada señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, es docente, adscrita a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Antioquia.

La accionante, fue trasladada de la Institución Educativa Olaya, sede IE Llanadanitas del Municipio de Olaya, hacia la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes, sede EU Remedios del Municipio de Remedios, mediante el Decreto 2021070000011 del 05 de enero de 2021, notificado el día 20 del mismo mes.

La señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, una vez notificada realiza todos los actos tendientes para quedar a paz y salvo con la institución educativa anterior, cuya entrega se hizo efectiva el 17 de febrero de 2021.

Aclara que la señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, se encuentra dentro de las causales para laborar desde la virtualidad dado que hace parte de la población de alto riesgo.

Se comunica vía telefónica con la señora Berlides Del Socorro Ochoa Londoño, Rectora de la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes, a fin de coordinar el ingreso a dicha institución según el traslado ordenado.

Sin embargo, el día 18 de febrero de 2021, dicha institución educativa expide comunicado dirigido al a Secretaria de Educación de la Gobernación de Antioquia, expresando básicamente que la institución no necesita una docente de aula del perfil de la trasladada.

El día 23 de febrero de 2021, la tutelante envía mediante correo electrónico a la señora Berlides Del Socorro Ochoa Londoño, en calidad de Rectora de la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes, carta de presentación a su lugar de trabajo de manera virtual y anexa el certificado de población de riesgo, para que así le sea asignada su carga laboral o en su efecto una labor mientras resuelve su inquietud frente a su traslado, sin embargo, la respuesta de la docente administrativa fue recordarle que vía WhatsApp le informo que no tenía estudiantes para asignarle y que por tanto estaba a disposición de lo que Secretaría de Educación de Antioquia le orientara.

La Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes, el día 24 de febrero de 2021, eleva solicitud ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, en dicho escrito expresa que no puede dar inicio de labores a la señora MENA BECHARA porque no tiene estudiantes para asignarle y pide una solución ante este caso.

La señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, el día 25 de febrero de 2021, eleva solicitud de preocupación ante la Secretaría de Educación departamental de Antioquia para que se le revuelva dicha solicitud. ANT2021ER011362

El 8 de marzo de esta anualidad, se radica nuevamente ante Secretaría de Educación Departamental solicitud para que se le deje prestar la jornada laboral en las instalaciones de dicho edificio gubernamental, solicitud que no ha sido respondida, mediante radicado ANT2021ER014065.

A la señora Mena BECHARA no se le cancelo como de debe ser el mes de mayo de la presente anualidad, su salario como docente a su cuenta

bancaria bajo el falaz argumento que no está laborando, y bajo el reporte de la persona encargada.

Así mismo el ente accionado no ha tenido en cuenta que, con ocasión con ocasión de la patología que presenta, se encuentra en tratamiento médico pendiente de la práctica de una cirugía al cual no ha podido acceder por la falta en el pago de su salario.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Expresa que la dependencia de Asuntos Legales de la Secretaria de Educación de Antioquia, mediante oficio con Radicado No. 2021030170021 del 14/05/2021 dio respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el representante legal de la accionante, la cual se envió al correo electrónico aportado.

Según lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones incoadas, por hecho superado.

Medellín, 14/05/2021

Señora

LESLI DEL CARMEN MENA BECHARA

Circular 8 No. 15-149, Barrio San Nicolás, Tel 830-33-14

Correo electrónico: iseyepesy@yahoo.es berlidesochoa@gmail.com

Itagüí – Antioquia

Asunto: Respuesta a solicitud SAC, **ANT2021ER011362** del 25 de febrero de 2021 y **SAC ANT2021ERO14065** del 08 de marzo de 2021.

En respuesta a las solicitudes del asunto, La Dirección de Asuntos legales de la Secretaria de Educación de Antioquia, le informa que según el Decreto No. D2021070001290 del 06-04-2021, se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad como docente de aula básica primaria en la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes, Sede Escuela Urbana Remedios del Municipio de Remedios, en razón de la falta de matrícula en básica primaria y la necesidad de la plaza para básica secundaria por el aumento de la matrícula en el grado séptimo.

Es importante resaltar que desde el 12 de abril del 2021, se le envió el oficio para la notificación del mencionado Decreto al correo electrónico aportado por usted en la hoja de vida, y hasta el momento usted no se ha pronunciado sobre este llamado. Por lo que desde el 1 de mayo del 2021 usted se encuentra en días NO laborados y por lo tanto no recibe salario, porque solo se paga por los días efectivamente laborados.

Por todo lo anteriormente expuesto, le rogamos el favor de que se notifique, por lo que le anexo oficio de notificación y copia del Decreto en mención

Anexos (3 folios)

Cordialmente.



3.2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES

Una vez notificada la señora Berlides Del Socorro Ochoa Londoño en su calidad de Rectora, indica que hay falta de legitimación material en la causa por pasiva, ello debido a la falta de conexión de su parte con los presuntos hechos constitutivos de vulneración de derechos, pues para el caso de marras en su condición de Rectora, ha dado contestación oportuna a las diferentes solicitudes que ha realizado la docente LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, sin tener ninguna responsabilidad frente a la respuesta de los derechos de petición que se deprecian por el apoderado de la actora como no atendido, ya que los mismos han sido interpuestos pero ante la Secretaria de Educación de Antioquia, solicitudes que se contraen en que por parte de tal entidad se resuelva la situación administrativa a la aquí actora, por ende le corresponde darle respuesta de manera clara y concreta, frente a sus inquietudes.

Ahora bien, en lo referente al debido proceso y en consecuencia la afectación al "*mínimo vital*", por el no pago del salario de la actora, tampoco le compete al Rector de la institución educativa, debido a que los Rectores no tienen ninguna incidencia en el giro del pago del salario, en atención a que no tienen la competencia nominadora y mucho menos injerencia alguna en la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los demás recursos destinados al servicio educativo público, en conclusión el Rector, no es ordenador de gasto y nominador, de conformidad con la Ley 715 de 2001.

Ahora, el hecho de no asignar carga académica, es una situación lógica que deviene en aras de salvaguardar precisamente a la comunidad educativa, ello debido a que si no hay estudiantes como puede asignársele un grupo, pues ello implica se afecte la estructura organizacional; al respecto sea la oportunidad para resaltar que ello no implica el retiro del servicio, ni la suspensión del pago de su remuneración al docente, tal como lo establece el Decreto 2277 del 19971, es así entonces que esta es la situación motivo de disenso, donde reitera aquí su actuación se enmarca dentro de la ley y simplemente se informa y deja a disposición del nominador la situación

que se presenta, para que tome la decisión que corresponda, así las cosas itera, se esta es ante un trámite conforme a las competencias legales asignadas a los rectores de las instituciones educativas, y el cual no implica ningún tipo de vulneración de derecho alguno, tal como pareciera entenderlo el apoderado de la actora.

El traslado lo realiza la autoridad nominadora y es una facultad discrecional de la misma, por disposición del art. 5° del decreto 520 de 2010 y conforme el numeral 7.4. del art. 7° de la ley 715 de 2001, estando en la obligación el firmante de informar la novedad, por disposición del numerales 10.7, 10.8, 10.9 y 10.13 del art. 10 de la Ley 715 de 2001.

3.3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA OLAYA, SEDE I E LLANADAS DEL MUNICIPIO DE OLAYA

Notificado en debida forma, el señor Francisco Antonio Álvarez Jaramillo en su calidad de Rector indica que frente al caso de la docente Leslie Del Carmen Mena Bechara, ella fue trasladada de la institución Educativa Olaya, como se evidencia en el oficio emanado de Secretaria de Educación, como también el paz y salvo entregado el 17 de febrero del año en curso y frente al no pago de su salario no tiene que ver con esa institución educativa Olaya Sede Llanadas, este tema tutelado es directamente con la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, pero en su conocimiento si una persona no ha estado laborando por no tener estudiantes, desde el 17 de febrero no es justo que reciba pago alguno, por un trabajo no realizado.

3.4. FIDUPREVISORA SA., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expone que de conformidad con los hechos objetos de la tutela como bien señala la accionante, la solicitud que procura sea amparada está a cargo de la Secretaria de Educación de Antioquia.

Ahora bien, se recuerda que dentro de las funciones de la Fiduprevisora como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se encuentra la asignación de funciones a los docentes o cualquier actividad que compete de manera exclusiva a las Secretarías de Educación como entes nominadores.

4. Consideraciones del despacho.

4.1 Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, frente al evidente estado de indefensión de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si las entidades accionadas y/o las vinculadas de oficio, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al mínimo vital de señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA.

4.3. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

En Sentencia T-007/19, la Corte Constitucional indico, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos¹, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de

¹ Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.² Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.³

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; **(ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;** (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁴

4.4. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

² Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

³ Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

⁴ Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”.

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

⁵ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

⁶ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5. Análisis del caso en concreto.

En el presente asunto, pretende la actora señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, se dé respuesta a las peticiones que ha elevado los días 25 de febrero y 08 de marzo de 2021 ante la SECRETARIA DEL EDUCACION DEPARTAMENTAL, y se proceda con el pago del salario correspondiente al mes de mayo.

Sea lo primero aclarar la legitimación por pasiva en la presente actuación constitucional. Debe tenerse presente, que se trata de una Docente, y que en los Municipios que no se encuentren certificados en

materia educativa como Remedios, la entidad competente para realizar los nombramientos y demás actos administrativos es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través de su SECRETARIA DEL EDUCACION DEPARTAMENTAL. De allí que sea esta última la llamada a resistir las pretensiones aquí formuladas.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a este Operador Jurídico Constitucional determinar en particular si el empleador DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital de la señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA.

Sea lo primero a analizar en el caso bajo estudio si es procedente la acción invocada desde diversos frentes, el primero, la inmediatez con la que debe contar dicha acción, y el segundo la subsidiariedad cuando existen otras vías para la solución del caso.

Ahora, en cuanto a la inmediatez en el sub judice, se tiene que la parte actora indica que presentó solicitudes de preocupación ante el ente accionado los días 25 de febrero, y 08 de marzo de 2021, ante los cuales no ha recibido respuesta, así mismo indica que no recibió el pago de su salario del mes de mayo del año en curso, y la tutela fue radicada el día 12 de mayo, de allí que no ha transcurrido un término tal que desvanezca la situación de urgencia y lesión ius fundamental que se predica en la tutela, de allí que se ha superado el juicio de inmediatez y debe analizarse sustancialmente la pretensión tutelar.

Ahora, respecto al segundo cuestionamiento, de si es procedente la acción de tutela cuando se cuenta con otro recurso judicial, si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, cuya competencia radica en las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, y que en el sub judice para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales, la administración decide, o trasladar, o separar a la tutelante del cargo, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción

contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela, no se puede pasar por alto que pese a la existencia de otras acciones, la tutela se torna procedente ante la presencia de un perjuicio irremediable, indicando la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. Vale decir, cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección judicial.⁸

Así, fue manifestado por la parte actora y no desvirtuado por el accionado, su afectación al mínimo vital al ser su salario su única fuente de ingresos. Lo que permite colegir que, en virtud del cese en el pago de sus salarios, se está viendo lesionado su mínimo vital, lo que tornaría viable el estudio sustancial de la pretensión tutelar pese a existir la acción ordinaria, pues si bien ésta es idónea para resolver y juzgar la pretensión, la necesidad y urgencia que demanda de la atención de las necesidades básicas humanas no da espera la resolución en tal sede.

Ahora bien, lo no idóneo del medio, o la presencia de circunstancias que acarreen la aparición un perjuicio a derechos fundamentales, dependen de la valoración del juez constitucional, pues dicha apreciación no puede hacerse en abstracto.

Sobre este aspecto ha dicho la Corte Constitucional *“cuando se comprueba que los medios ordinarios no resultan ni idóneos ni eficaces para garantizar de forma adecuada el derecho a la seguridad social – pensiones- y que una desprotección en este sentido implicaría una afectación de las condiciones de vida que tenía la familia del discapacitado en grado tal que se podría afectar su derecho al mínimo vital o a la alimentación, impidiendo así que llevara su existencia en condiciones mínimas de dignidad, la acción de tutela se erige como el mecanismo adecuado para precaver la protección ius fundamental requerida.”*⁹

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 977 de 2008 MP. Humberto Sierra Porto

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 756 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Conforme a lo anterior esta agencia judicial advierte, por un lado, que la parte actora, señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, en el libelo introductor indica que, desde su traslado a la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes sede Escuela Urbana Remedios del Municipio de Remedios, no le ha sido asignada carga laboral, toda vez que la Rectora de dicha institución, le indica que no tiene estudiantes que asignarle, y que desde tiempo atrás puso en conocimiento de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, tal hecho, y se encuentran a la espera de la decisión que tome la administración. Así mismo, que ha elevado peticiones a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, los días 25 de febrero y 08 de marzo de 2021, peticiones ante las cuales no ha recibido respuesta alguna. Finalmente indica la parte actora que, no recibió el pago de salario del mes de mayo del año en curso, bajo el argumento de no estar laborando, bajo el reporte de la persona encargada, afectando su mínimo vital.

Se tiene que los derechos de petición elevados corresponden a:

Derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2021 (folio 2 PDF No. 07) solicitado "PRESENTACIÓN ANTE LA RECTORÍA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES, NEGACIÓN DE EXPEDICIÓN DEL RESPECTIVO CERTIFICADO". Radicado ANT2021ER011362.

Derecho de petición presentado el 08 de marzo de 2021 (folio 03 PDF No. 07) solicitando: "REFERENCIA: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE JORNADA LABORAL EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA HASTA TANTO SE" radicado ANT2021ER014065.

Por otro lado, se advierte, que el ente accionado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se limita a brindar respuesta a la presente acción constitucional pronunciándose solo frente al derecho de petición, manifestando que se brindó repuesta, por lo que se está en presencia de un hecho superado.

Como respuesta brindada a la actora, aporta el Decreto No. D2021070001290 del 06 de abril de 2021, que da por terminado el Nombramiento en Provisionalidad como Docente de Aula Básica Primaria en la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes, sede EU Remedios del Municipio de Remedios, de la actora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, sustentando su decisión en la falta de matrículas en básica primaria y en la necesidad de la plaza para básica secundaria por el aumento de matrícula en el grado séptimo en la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes sede Escuela Urbana Remedios del Municipio de Remedios, Población Mayoritaria. Motivo este por el cual, desde el 01 de mayo de 2021 se encuentra en días no laborados y por lo tanto no recibe salario, por lo que solo se paga por los días efectivamente laborados.

Ha de tenerse presente, que el ente accionado SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA afirma haber notificado a la actora el anterior acto administrativo, sin embargo, tanto la tutelante como su apoderado, interpusieron la presente acción constitucional sin hacer referencia alguna a tal decisión de la administración.

Así mismo el accionado INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES, a través de su Rectora, también emiten pronunciamiento, sin hacer referencia a tal actuación. Téngase se presente que, en su respuesta, a folios 02 del PDF 25, de manera textual indica:

(...) el Rector como representante legal y dentro de sus obligaciones, no tiene ninguna incidencia para disponer solución o pronunciamiento sobre los hechos, que para el caso se contraen en que por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, se pronuncie frente a la situación administrativa de la Docente LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, pues de manera pronta y diligente por parte de esta Rectoría se actuado conforme a las necesidades y requerimientos que se han hecho en torno al servicio educativo de la I.E. Ignacio Yepes Yepes, por lo cual se informa y deja a disposición del nominador la situación que se presenta, para que tome la decisión que corresponda, ya

*que no es de mi competencia decidir sobre la reubicación o traslado de un docente, **y sea la oportunidad para aclarar que el hecho de no asignar carga académica, es una situación lógica que deviene en aras de salvaguardar precisamente a la comunidad educativa, ello debido a que si no hay estudiantes como puede asignársele un grupo, pues ello implica se afecte la estructura organizacional; al respecto sea la oportunidad para resaltar que ello no implica el retiro del servicio, ni la suspensión del pago de su remuneración al docente, tal como lo establece el Decreto 2277 del 1991**, es así entonces que esta es la situación motivo de disenso, donde reitero aquí mi actuación se enmarca dentro de la ley y simplemente se informa y deja a disposición del nominador la situación que se presenta, para que tome la decisión que corresponda, así las cosas iteró estamos es ante un trámite conforme a las competencias legales asignadas a los rectores de las instituciones educativas, y el cual no implica ningún tipo de vulneración de derecho alguno, tal como pareciera entenderlo el apoderado de la actora.*

Se tiene que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA, aporta pantallazo de envío, vía correo electrónico de notificación de tal acto administrativo al correo inseyepesy@yahoo.es y al correo berlidesochoa@gamil.com, el día 14 de mayo de 2021 (folios 05, 09 y 10 del PDF No. 23) correos que pertenecen a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES y a su Rectora señora BERLIDES DEL SOCORRO OCHOA LONDOÑO, respectivamente.

Así mismo a folios 15 del PDF No. 23 se observa envío del 12 de abril de 2021 al correo lescarmena@gmail.com, correo diferente al correo utilizado por la actora y el cual corresponde a leslie2020.54@gmail.com, como se otea en el PDF No. 07, en donde se observan las conversaciones vía correo electrónico, entre la actora y la Rectora de la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes.

Por lo que se tiene que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES, solo fue notificada de dicho acto administrativo de terminación del Nombramiento en Provisionalidad, el pasado 14 de mayo de 2021, y la actora señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, a la fecha no ha sido debidamente notificada de tal decisión.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que:

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.-Negrilla y subraya fuera de texto.-

Así mismo indicó el Consejo de Estado en expediente con Radicado número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) que, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el

resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado.

Por lo que considera el Juzgado, que el Decreto No. D2021070001290 del 06 de abril de 2021, no ha sido debidamente notificado a la señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, y la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos hasta que no se surta tal notificación, por lo que el ente accionado SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA, se encuentra ejecutando un acto que aún no puede producir sus efectos, por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.

Por lo que se tiene que, en el caso bajo estudio, con ocasión de la expedición del citado Decreto, cesó el pago de los salarios de la accionante, lo que atenta no solo contra el mínimo vital, sino también contra la dignidad humana, por no tener la señora LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA a la mano los recursos necesarios para atender sus necesidades más básicas.

Así las cosas, y por las razones anteriormente señaladas, a fin de darle una solución razonable a esta controversia, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna invocados en la acción de tutela y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, a través de su SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA proceda a efectuar el pago del salario adeudado correspondiente al mes de mayo de 2021, y proceda a notificar en debida forma el Decreto No. D2021070001290

del 06 de abril de 2021, para que la actora puede ejercer su derecho de defensa y contradicción de haber lugar a ello.

Finalmente, debe tenerse presente que la accionante LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA, elevó sendos derechos de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA, solicitando:

Derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2021 (folio 2 PDF No. 07) solicitado "PRESENTACIÓN ANTE LA RECTORÍA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA IGNACIO YEPES YEPES, NEGACIÓN DE EXPEDICIÓN DEL RESPECTIVO CERTIFICADO". Radicado ANT2021ER011362.

Derecho de petición presentado el 08 de marzo de 2021 (folio 03 PDF No. 07) solicitando: "REFERENCIA: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE JORNADA LABORAL EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA HASTA TANTO SE" radicado ANT2021ER014065.

Como ya se indicó en párrafos precedentes la notificación realizada por parte del ente accionado de la respuesta brindada a los derechos de petición no se ha realizado en debida forma; así mismo considera esta Operadora Constitucional que el Decreto No. D2021070001290 del 06 de abril de 2021, no es una respuesta de fondo a las peticiones elevadas, toda vez, que nada indica sobre 1) expedición de certificado de presentación ante la Institución Educativa Ignacio Yepes Yepes y 2) cumplimiento de jornada laboral en las Instalaciones de la Secretaria de Educación Departamental.

Por lo que se concluye, en consecuencia, la violación al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve representado en la no respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante.

De contera, se evidencia con la ausencia de la respuesta al derecho de petición, que se ha transgredido el núcleo fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que

enseña: "...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a los derechos de petición recibidos el 25 de febrero y 08 de marzo de 2021.

6.- Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Tutelar los derechos al debido proceso, mínimo vital, vida digna y el derecho de petición de la señora **LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA**, vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO. Ordenar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago del salario adeudado a la señora **LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA**, correspondiente al mes de mayo de 2021, y proceda a notificar en debida forma el Decreto No. D2021070001290 del 06 de abril de 2021, para que la actora puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Ordenar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE**

ANTIOQUIA, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a los derechos de petición elevados el 25 de febrero y 08 de marzo de 2021 por la señora **LESLIE DEL CARMEN MENA BECHARA**.

CUARTO. Notificar este proveído por el conducto más eficaz posible.

QUINTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

SEXTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Enviar, para su eventual revisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente. (Art. 31 del Decreto 2591 de l. 991)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f25b795ba178e820f042c20490e7c38f13ea14ca3ea46c7f87c2
f8ca669c774**

Documento generado en 26/05/2021 12:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>